



**Resolución No. CSJBOR24-188**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de febrero de 2024**

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00085-00

**Solicitante:** Carlos Alberto Alemán Castellano

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Clase de proceso:** Ordinario laboral – Seguridad Social

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-002-2022-00362-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

El 12 de febrero de 2024, el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 13001-31-05-002-2022-00362-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el 21 de julio de 2023 fecha en la cual la demandada contestó la demanda, no se ha continuado con la siguiente etapa procesal, esto es, fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

### 1.2 Trámite vigilancia

Mediante Auto CSJBOAVJ24-104 del 14 de febrero de 2024, se requirió a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

### 1.2 Informe de verificación

#### 1.2.1 Informe juez

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral de Cartagena rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que, mediante auto del 16 de febrero de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del proceso objeto de vigilancia.

Frente a la mora alegada por el quejoso, aduce la funcionaria que no existió una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, y no debe perderse de vista además de la pasada suspensión de términos judiciales, el volumen de trabajo, así como también el nivel de congestión de los Juzgados Laborales del Circuito de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, los cuales no cuentan con sus expedientes 100% digitalizados, labor que continua realizándose en los más de 1000 procesos a cargo, e incluso junto con otros aspectos relevantes como la organización del estante virtual del Juzgado en el aplicativo One Drive de la plataforma Office 365 de la Rama Judicial que demanda también tiempo, lo cual incide en los procesos digitalizados como el del presente asunto, no siendo el caso del quejoso el único que debe atenderse, se presentó la migración de 150 procesos al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, que debieron ser digitalizados por parte del despacho ya que solo hasta el 15 de diciembre se tuvo conocimiento de la contratación de una empresa digitalizadora que hasta la fecha no se han presentado en las instalaciones de los juzgados laborales para este menester, teniendo en cuenta que a lo largo del año 2023 no se encontraba empresa prestadora de este servicio, dejando a los juzgados a su suerte con la digitalización, aunado a esto tenemos que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena devuelve los expedientes en físico para su trámite de ejecución situación que también ralentiza el trámite de los autos de ejecutivos en la actualidad se cuenta con 53 procesos en esa situación, concomitante a la realización de diligencias diarias y las actuales limitaciones de conectividad en la sede judicial, aunado a todo lo anterior señala que fue nombrada como clavera para participar en los escrutinios.

Con todo concluye que adelantó todas las actuaciones del caso en aras de superar cualquier situación que afecte la cumplida y recta administración de justicia, como en el presente caso.

### **1.2.2 Informe secretario**

En el mismo sentido la secretaria del despacho Isaura Paola Fuentes Arrieta, indicó que cada una de las solicitudes presentadas por el quejoso fueron ingresadas al despacho, sin embargo, debido al gran cumulo de procesos que cursan en el despacho, se organizaron las solicitudes de manera de darle trámite a cada una de ellas en un término humanamente posible, toda vez que a la fecha en el despacho cursan más de 600 procesos.

Destaca que tomó posesión del cargo el 23 de mayo de 2022, así mismo arguye que a la doctora Claudia Martínez, titular Despacho, le fue concedida licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la rama judicial, motivo por el cual la doctora Roxy Pizarro Ricardo, fue nombrada por el término de la licencia, tomando posesión del Cargo el 14 de febrero de 2023, fecha desde la cual se han adelantado actuaciones en busca de organizar y dar trámite a la totalidad de las solicitudes presentadas, empero debido al gran cúmulo de solicitudes, tenemos que a la fecha los procesos en este despacho superan los 600 procesos activos.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 2.3. Alcance de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

## 2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, consistente en fijar fecha de audiencia.

Ante las alegaciones de la solicitante, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que, mediante 16 de febrero de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del proceso objeto de vigilancia.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y la secretaria del despacho, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Admite demanda	01/12/2022
2	Notificación de la demanda	02/12/2022
3	Declara nulidad de la notificación por no encontrarse integrada la litis	07/06/2023
4	Notificación de la demanda	04/07/2023
5	Contestación de la demanda	21/07/2023
6	Memorial de impulso	09/10/2023
7	Pase al despacho	09/10/2023
8	Memorial de impulso	23/11/2023
9	Pase al despacho	23/11/2023
10	Solicitud de impulso	11/12/2023
11	Pase al despacho	11/12/2023
12	Solicitud de impulso	04/12/2023
13	Pase al despacho	06/12/2023
14	Auto fija fecha para celebrar audiencia	16/02/2024
15	Comunicación auto COMUNICA CSJAVJ24-104	16/02/2024

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por la funcionaria judicial, se profirió auto que resolvió la solicitud alegada el 16 de febrero de 2024, lo que ocurrió el

mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la funcionaria judicial. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior. En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales. Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora bien, dentro del trámite del proceso de la referencia, se observó que la doctora, Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término razonable atendiendo el número de procesos que cursa en su despacho, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial.

En lo que respecta a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, como viene de verse, efectuó los pases al despacho del expediente, dentro de término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 13001-31-05-002-2022-00362-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-188  
28 de febrero de 2024

PRCR/BJDH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia